

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTE PARTIDO

INVOLUCRADA: REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES

PONENTE:

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ
CRUZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, por la difusión en radio, televisión y redes sociales de un promocional denominado “Barredora”.

GLOSARIO

Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI Parte involucrada o denunciada	Partido Revolucionario Institucional
Denunciante	MORENA
Reglamento de Radio y TV o Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan:³

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **2. Escritos de queja.** El cuatro y siete de enero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE denunció al PRI porque, en su concepto, la difusión en radio, televisión, así como en diversas redes sociales del promocional denominado “Barredora” actualizaba calumnia en su contra, así como actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.
3. **3. Radicación, admisión y acumulación.** En esas mismas fechas, la autoridad instructora registró y admitió las quejas con las claves **UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/11/PEF/27/2021**, y decretó su acumulación; asimismo, ordenó la verificación del promocional denunciado y de las redes sociales referidas por la denunciante, y reservó el emplazamiento de las partes involucradas.

² Consúltense la página oficial del INE en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

4. **4. Medidas cautelares.** El seis y ocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente, al considerar esencialmente que el spot denunciado consistía en propaganda electoral amparada por la libertad de expresión.
5. **5. Determinación de la Sala Superior.** El trece de enero, la Sala Superior resolvió los expedientes **SUP-REP-7/2021 y SUP-REP-13/2021**. Respecto a la primera, se determinó desechar la demanda que originó el medio de impugnación al considerar que había quedado sin materia. Por lo que hace a la segunda, determinó, por una parte, sobreseer parcialmente respecto a la difusión en radio y televisión, toda vez que el periodo pautado para su difusión había concluido; y, respecto a su difusión en distintos sitios en internet, determinó que, preliminarmente, no se advertía la actualización de las infracciones denunciadas, por lo que confirmó la improcedencia de las medidas solicitadas.
6. **6. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el uno de abril, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
7. **7. Turno a ponencia.** El catorce de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-39/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA



8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en radio, televisión y redes sociales de un promocional pautado por el PRI, denominado “Barredora”, lo cual, en concepto del denunciante, actualiza un uso indebido de la pauta, la supuesta realización de actos anticipados de campaña y calumnia, con posible incidencia en el actual proceso electoral federal, así como de los procesos electorales locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas, por lo que actualizan los supuestos de procedencia de la autoridad electoral federal⁴.

9. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III⁵ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁸.

⁴ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁵ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las

10. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO⁹.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO

circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁸ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ Cuyo texto es: "De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.": Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.



PRESENCIAL

11. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁰. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

13. En sus escritos de queja, MORENA denuncia la actualización de actos anticipados de campaña atribuible al PRI, puesto que se difundió el promocional “Barredora” en radio, televisión y diversas redes sociales, el cual corresponde a un promocional de pauta ordinaria de dicho partido político denunciado.
14. Esto es así puesto que, desde la perspectiva del denunciante, el spot es propaganda electoral que no corresponde al período de precampaña, pues no se encuentra dirigido a su militancia, sino que se realizan señalamientos que denostan a MORENA, con lo que se excede además el derecho de libertad de expresión.

¹⁰Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

15. Asimismo, afirma que en el promocional se advierten elementos que permiten suponer que la finalidad es persuadir a la ciudadanía para la obtención de la preferencia electoral hacia el PRI.
16. Aunado a ello, se precisa el contenido esencial de los escritos por los que MORENA y el PRI comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos:
17. **MORENA**¹¹
- Señala que la parte denunciada incurre en actos anticipados de campaña, toda vez que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción, toda vez que el mensaje denunciado contiene elementos de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
 - Asimismo, refiere que el spot no se encuentra dirigido a militantes y simpatizantes del PRI.
 - El contenido del mensaje implica calumnia, toda vez que contiene acusaciones falsas y malintencionadas.
 - La difusión del spot denunciado implica un uso indebido de la pauta por la parte involucrada.
18. **PRI**¹²
- No existen actos anticipados de campaña, toda vez que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, pues el spot denunciado no contiene ninguna expresión que solicite el voto en favor o en contra de un partido o candidatura.
 - A través del citado mensaje, se difunde la ideología del partido, al tratarse de un mensaje genérico de contenido crítico, por lo que se encuentra ajustado a las pautas de precampaña y, por ende, no actualiza uso indebido de la pauta.

¹¹ Visible en las fojas 430 a 441 del expediente.

¹² Visible en las fojas 442 a 446 del expediente.



QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

19. **Documental pública.** Acta circunstanciada de cuatro de enero¹³, emitida por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la verificación en el portal de pautas del INE¹⁴ para certificar la existencia, el contenido y la difusión del promocional¹⁵ denominado “Barredora” identificados con los números de folio RV00826-20 (versión televisión) y RA01012-20 (versión radio) pautados por el PRI.
20. **Documental pública.** Acta circunstanciada de siete de enero¹⁶, emitida por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la verificación de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/PRIoficial/posts/3742805409130129>.
2. <https://fb.watch/2QLKtyZkH9>.
3. <https://www.facebook.com/ONMMPRINACIONAL/posts/3624956184257520>.
4. <https://fb.watch/2QMy3EG7RK/>.
5. <https://fb.watch/2QMFImqzfg/>.
6. <https://www.facebook.com/PRImxSonora/posts/3600648669983818>.
7. <https://www.facebook.com/CNOPNacional/postos/3600648669983818>.
8. <https://www.facebook.com/CNOP-UM%C3%81N-105668931373348/>.
9. <https://www.facebook.com/PRICMcam/posts/425048715599617>.
10. <https://www.facebook.com/AlejandroMC/posts/3961246113885374>.
11. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=254438132770990&id=103822314499240.

¹³ Fojas 70 a 75 del expediente, acompañada de un disco compacto localizado a foja 72.

¹⁴ En el siguiente enlace electrónico:

https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario

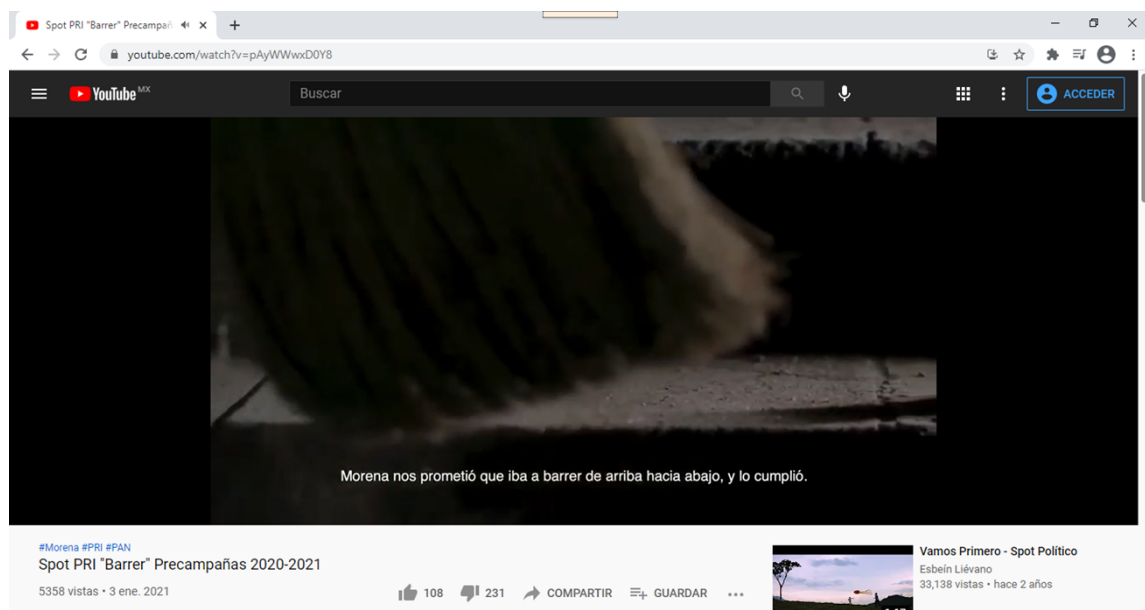
¹⁵ El contenido del material denunciado será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

¹⁶ Fojas 211 a 250 del expediente.

12. <https://www.facebook.com/CDEPRINayaritOficial/posts/805440806671934>.
13. <https://www.facebook.com/jaimeregorigoortizarcon>.
14. https://www.fb.watch/2QOM7arLO_/
15. <https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/postos/3710199579038533>
16. <https://www.facebook.com/comitepri.puertopalomas/posts/2943884519174522>.
17. <https://www.facebook.cdmpriascension/spots/2864773157101311>.
18. <https://www.fb.watch/2QPuJxum9T>.
19. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100004845962938>.
20. <https://www.facebook.com/PRIdePuebla/posts/4247719381911600>.
21. <https://www.facebook.com/CMPRIZAM/posts/1856895431125163>.
22. <https://www.fb.watch/2QQIA91tr5/>.
23. <https://www.fb.watch/2QQUp5FeKo/>.
24. <https://www.facebook.com/100002215276684/videos/3544370848980056/>.
25. <https://www.facebook.com/PRICoahuilaoficial/posts/2806809869578969>.
26. <https://ww.facebook.com/PRITabascoOficial/posts/3709466855776055>.
27. https://www.twitter.com/PRI_Nacional/status/13458826384159028224.
28. <https://twitter.com/ErikaSMtz/status/1345894699639341056?s=20>.
29. <https://twitter.com/caroviggiano/status/1345903513675714561>.
30. <https://twitter.com/MovPRImxOficial/status/1345884230602133504>.
31. <https://twitter.com/PabloAnguloB/status/134893632683991042>.
32. <https://twitter.com/SecretariaPRI/status/1345903663190069249>.
33. https://twitter.com/MT_Nacional.
34. <https://twitter.com/alitomorenoc>.
35. <https://youtu.be.pAyWWwxDOY8>.
36. <https://www.instagram.com/p/CJmighHn7VZ/?igshid=1wyhyh9w1nlhO>.

Respecto a este punto, debe precisarse que la autoridad instructora certificó la liga electrónica identificada como <https://www.youtube.com/watch?v=pAyWWwxDOY8> (letra O); sin embargo, en la queja se señaló <https://www.youtube.com/watch?v=pAyWWwxD0Y8> (número 0).

En ese sentido, se precisa que liga electrónica señalada en la queja direcciona a un video de Youtube el cual corresponde al spot denunciado, cuyo contenido se analizará en el apartado correspondiente, como se advierte de la siguiente imagen representativa:



21. **Prueba técnica**¹⁷. Correo electrónico institucional del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de dieciocho de enero, por el que remitió los monitoreos y testigos de grabación y anexó un disco compacto¹⁸:

¹⁷ Las pruebas identificadas como técnicas, serán valoradas de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso c) y 462 numeral 3 de la *Ley Electoral*, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Debe precisarse que las pruebas técnicas que obran en el presente expediente adquieren valor probatorio al ser extraídas por la Autoridad Instructora y al concatenarse con las documentales públicas que las extraen.

¹⁸ Fojas 311 y 312 del expediente.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS			
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO			
INFORME DE MONITOREO			
CENACOM			
OFICINAS CENTRALES			
Corte del 03/01/2021 al 13/01/2021			
REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	BARREDORA RA01012-20	BARREDORA RV00826-20	TOTAL GENERAL
03/01/2021	4,882	2,614	7,496
04/01/2021	5,044	2,752	7,796
05/01/2021	5,022	2,742	7,764
06/01/2021	4,818	2,753	7,571
07/01/2021	5,153	2,907	8,060
08/01/2021	5,100	2,819	7,919
09/01/2021	5,056	2,816	7,872
10/01/2021	6,192	3,438	9,630
11/01/2021	5,656	2,915	8,571
12/01/2021	6,286	3,268	9,554
13/01/2021	5,655	2,971	8,626
TOTAL GENERAL	58,864	31,995	90,859

22. Asimismo, se agregó como anexo el “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*”¹⁹, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión²⁰, del cual se desprende

¹⁹ Dicho reporte obra en la foja 313 del expediente.

²⁰ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



la vigencia del promocional denunciado en sus dos versiones:

Spot con folio RV00826-20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00826-20	BARREDORA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
2	PRI	RV00826-20	BARREDORA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
3	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
4	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
5	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
6	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
7	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
8	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
9	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
10	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	03/01/2021
11	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
12	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
13	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
15	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
16	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
17	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
18	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
19	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
20	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
21	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
22	PRI	RV00826-20	BARREDORA	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
23	PRI	RV00826-20	BARREDORA	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
24	PRI	RV00826-20	BARREDORA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
25	PRI	RV00826-20	BARREDORA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
26	PRI	RV00826-20	BARREDORA	GUERRERO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
27	PRI	RV00826-20	BARREDORA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
28	PRI	RV00826-20	BARREDORA	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
29	PRI	RV00826-20	BARREDORA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
30	PRI	RV00826-20	BARREDORA	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
31	PRI	RV00826-20	BARREDORA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	03/01/2021
32	PRI	RV00826-20	BARREDORA	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	04/01/2021	09/01/2021
33	PRI	RV00826-20	BARREDORA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
34	PRI	RV00826-20	BARREDORA	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
35	PRI	RV00826-20	BARREDORA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
36	PRI	RV00826-20	BARREDORA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
37	PRI	RV00826-20	BARREDORA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
38	PRI	RV00826-20	BARREDORA	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
39	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
40	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
41	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
42	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
43	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
44	PRI	RV00826-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	05/01/2021
45	PRI	RV00826-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	06/01/2021	09/01/2021
46	PRI	RV00826-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	06/01/2021	09/01/2021
47	PRI	RV00826-20	BARREDORA	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
48	PRI	RV00826-20	BARREDORA	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
49	PRI	RV00826-20	BARREDORA	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
50	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
51	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
52	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
53	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
54	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
55	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
56	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
57	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
58	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
59	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
60	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
61	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
62	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
63	PRI	RV00826-20	BARREDORA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
64	PRI	RV00826-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
65	PRI	RV00826-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
66	PRI	RV00826-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
67	PRI	RV00826-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
68	PRI	RV00826-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021

Spot con folio RA01012-20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-39/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA01012-20	BARREDORA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
2	PRI	RA01012-20	BARREDORA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
3	PRI	RA01012-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
4	PRI	RA01012-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
5	PRI	RA01012-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
6	PRI	RA01012-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
7	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
8	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
9	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
10	PRI	RA01012-20	BARREDORA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	03/01/2021
11	PRI	RA01012-20	BARREDORA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
12	PRI	RA01012-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
13	PRI	RA01012-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RA01012-20	BARREDORA	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
15	PRI	RA01012-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
16	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
17	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
18	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
19	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
20	PRI	RA01012-20	BARREDORA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
21	PRI	RA01012-20	BARREDORA	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
22	PRI	RA01012-20	BARREDORA	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
23	PRI	RA01012-20	BARREDORA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
24	PRI	RA01012-20	BARREDORA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
25	PRI	RA01012-20	BARREDORA	GUERRERO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
26	PRI	RA01012-20	BARREDORA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
27	PRI	RA01012-20	BARREDORA	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
28	PRI	RA01012-20	BARREDORA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
29	PRI	RA01012-20	BARREDORA	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
30	PRI	RA01012-20	BARREDORA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	03/01/2021
31	PRI	RA01012-20	BARREDORA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
32	PRI	RA01012-20	BARREDORA	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	04/01/2021	09/01/2021
33	PRI	RA01012-20	BARREDORA	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
34	PRI	RA01012-20	BARREDORA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
35	PRI	RA01012-20	BARREDORA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
36	PRI	RA01012-20	BARREDORA	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
37	PRI	RA01012-20	BARREDORA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
38	PRI	RA01012-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
39	PRI	RA01012-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
40	PRI	RA01012-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
41	PRI	RA01012-20	BARREDORA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
42	PRI	RA01012-20	BARREDORA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
43	PRI	RA01012-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	05/01/2021
44	PRI	RA01012-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	06/01/2021	09/01/2021
45	PRI	RA01012-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	06/01/2021	09/01/2021
46	PRI	RA01012-20	BARREDORA	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
47	PRI	RA01012-20	BARREDORA	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
48	PRI	RA01012-20	BARREDORA	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
49	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
50	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
51	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
52	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
53	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
54	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
55	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
56	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
57	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
58	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
59	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
60	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
61	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
62	PRI	RA01012-20	BARREDORA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
63	PRI	RA01012-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
64	PRI	RA01012-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
65	PRI	RA01012-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
66	PRI	RA01012-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
67	PRI	RA01012-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021

23. **Documental privada.** Escrito de treinta y uno de enero²¹, firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió el diverso CEN/SCI/010/2021.
24. **Documental privada.** Correo electrónico de uno de febrero²², enviado en representación de Twitter México, S.A. de C.V.
25. **Documental privada.** Escrito de veinticuatro de marzo²³, enviado en representación de Facebook, Inc., por el cual dio contestación a los

²¹ Fojas 336 a 342 del expediente.

²² Fojas 343 a 348 del expediente.

²³ Foja 380 del expediente.



requerimientos realizados por la autoridad instructora.

26. **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Ofrecidas por MORENA en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Reglas para valorar las pruebas

27. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
28. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
29. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
30. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE* que, en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección de Prerrogativas* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad Instructora*.²⁴

²⁴ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del *INE*.

31. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
32. Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó a sus informes, cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

33. La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

A. Existencia del promocional pautado por el PRI

34. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denominado “Barredora” identificado con los números de folio RV00826-20 (versión televisión) y RA01012-20 (versión radio), pautados por el PRI, para ser difundidos del tres al nueve de enero en todas las entidades federativas y la Ciudad de México.

B. Existencia del promocional en distintas redes sociales



35. Se acredita la existencia del referido promocional, esencialmente idéntico a su versión de televisión, dentro de distintas publicaciones en las redes sociales referidas en las ligas electrónicas precisadas en el párrafo 21.
36. Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del promocional se detallará al realizarse el análisis correspondiente en el apartado que sigue.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

37. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el contenido del spot denominado “Barredora” pautado por el PRI, y su difusión en radio, televisión y redes sociales, actualiza actos anticipados de campaña, calumnia en contra de MORENA y, con ello, uso indebido de la pauta.
38. Ello, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a)²⁵; 443, párrafo 1, incisos a), e), h), j) y n)²⁶ de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1,

²⁵ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

²⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos²⁷.

39. A continuación, se analizan las infracciones en el orden en el que fueron enunciadas.

B. Marco normativo

a) Libertad de expresión

40. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
41. El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁸.
42. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

²⁷ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



43. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁹.
44. Por otra parte, un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias de la libertad de expresión frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las **redes sociales**.
45. Sobre la libertad de expresión en ese mecanismo de comunicación, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet **debe restringirse lo mínimo posible**, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³⁰.
46. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, a continuación, se exponen dos límites al ejercicio de esta prerrogativa, a saber: actos anticipados de campaña y calumnia.

b) Actos anticipados de campaña

47. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de

²⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

³⁰ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible".

Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

48. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

49. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente para la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales³¹.

50. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de

³¹ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.



difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la persona aspirante o precandidatura correspondiente.

51. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones³², ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatura y candidatura, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. En este caso, la Sala Superior³³ ha establecido que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas³⁴ e inequívocas³⁵ de apoyo o rechazo a una opción electoral. Además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y, al valorarse en su contexto, se debe verificar que puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

³² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

³³ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la *Sala Superior* "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña". Razonamiento que no pasa desapercibido a esta *Sala Especializada*; y, por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

³⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

³⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa:" que no admite duda o equivocación".

52. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁶.
53. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
54. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.³⁷
55. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

³⁶ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

³⁷ Tal y como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, respectivamente, al considerar que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.



56. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto³⁸.
57. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"³⁹, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
58. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

³⁸ SUP-REP-132/2018.

³⁹ Cuyo texto es el siguiente: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca⁴⁰; y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴¹.

59. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
60. De esta manera, si bien es cierto que en algunos casos, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida

⁴⁰ SUP-REP-53/2019.

⁴¹ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁴².

c) Calumnia

61. En relación con este apartado, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
62. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
63. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
64. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la

⁴² SUP-REP-700/2018.

calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴³. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido⁴⁴ que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el **subjetivo**, relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

65. Por lo que se tiene que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

c) **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

66. De esta forma, se estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

d) Uso de la pauta

67. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

68. Por su parte, el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que si por cualquier causa los partidos políticos o coaliciones, o sus militantes o precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, no realizan actos de

⁴³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

⁴⁴ En la acción de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas.



precampaña electoral interna, los tiempos a los que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

69. Asimismo, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
70. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
71. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.
72. Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
73. En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus

prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

74. Ello es así, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
75. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios —aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda—, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político —su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas— tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática⁴⁵.
76. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁴⁶, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

⁴⁵ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁴⁶ Véase el SUP-REP-146/2017.



77. Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
78. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
79. Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
80. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido⁴⁷ que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y, además, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

⁴⁷ Véase el SRE-PSC-15/2018.

81. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁴⁸.
82. Así, al resolver diversos medios de impugnación⁴⁹, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁵⁰.
83. Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, dado que tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

⁴⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴⁹ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁵⁰ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.



84. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

e) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

85. Actualmente, las nuevas tecnologías de la comunicación⁵¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos y se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que también han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.
86. En esa interacción, la circulación de ideas entre actores y actoras políticas y con la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
87. En ese contexto, las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

⁵¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

88. En ese orden de ideas, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior⁵² en el sentido de **que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**. Esto significa que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no contravenga la normativa electoral.
89. Asimismo, **se debe revisar el contexto en el que se emitió el mensaje**. Es decir, se debe valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.
90. Para ello, este órgano jurisdiccional debe realizar el análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.
91. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales, así como la

⁵² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



adaptación y dinamismo a los que esta autoridad debe adecuar su proceder.

92. Debe aclararse que lo anterior no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión o los que le sean interdependientes, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho o de los que se le vinculen con este u otros, en forma alguna son absolutos, categóricos, ni ilimitados, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales. Entre estas disposiciones encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.
93. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio orientador de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵³ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá maximizarse, a través de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

⁵³ Véase la tesis 1a CCXV/2013 (10a.) de la Suprema Corte: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

C. Caso concreto

94. Antes de proceder al análisis de las infracciones denunciadas, es importante conocer el contenido del promocional del PRI, denunciado MORENA:

Promocional pautado por el PRI para el periodo de precampañas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-39/2021



AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV

Y

VERSIÓN EN RADIO

BARREDORA Folio: RA01012-20

Voz en off:

MORENA nos prometió que iba a barrar de arriba hacia abajo y lo cumplió.

Barrió con ahorros de México.

Barrió con los medicamentos.

Barrió con las estancias infantiles.

Barrió con los apoyos para el campo

Barrió con el empleo.

Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.

Barrió con todo.

MORENA es una desgracia para México.

PRI, el partido de México.

95. Por otra parte, dado que, como fue acreditado, el material denunciado en su versión de televisión se ha difundido desde el tres de enero a través de las distintas redes sociales que se precisaron con antelación, este órgano jurisdiccional considera necesario, además, retomar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.
96. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.
97. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad. Lo anterior no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
98. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad de la persona (ciudadana, aspirante, candidata, partido político, servidora pública, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.



99. Por lo anterior, dado que el material se alojó en distintas redes sociales del PRI o de personas afines a sus ideales, resulta procedente de igual manera analizar el contenido del promocional que aparecen en esas publicaciones, precisando que su contenido es idéntico al spot pagado por el PRI en su versión de televisión.

100. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión), con duración de treinta segundos, son coincidentes en el mensaje que se emite.
- En el spot televisivo, se aprecia la imagen de una escoba que barre unas escaleras de lo que al parecer es concreto, así como la aparición de diversos elementos que hacen alusión a la narración de la voz en off, en las siguientes frases:

MORENA nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo y lo cumplió.

Barrió con ahorros de México.

Barrió con los medicamentos.

Barrió con las estancias infantiles.

Barrió con los apoyos para el campo

Barrió con el empleo.

Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.

Barrió con todo.

MORENA es una desgracia para México.

- El promocional concluye con la frase “PRI, el partido de México”, al momento que se visualiza su emblema y la misma frase en logo.

a) Actos anticipados de campaña

101. Ahora bien, como se ha indicado en párrafos que anteceden, para dilucidar la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie se colman dichos elementos.
102. En el caso, de la revisión integral del promocional, este órgano jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción; sin embargo, no se configura el elemento subjetivo para estimar que se trata de un material audiovisual difundido en un periodo prohibido. Lo anterior es así debido a las siguientes razones:
103. El **elemento personal** sí **se acredita**, dado que su difusión se atribuye al partido político PRI, máxime que dentro del referido promocional es posible advertir que se encuentra realizado por éste, y en él se incluye una frase que hace referencia a dicho partido, aunado a que aparece su logotipo y eslogan al final del video. Es así, dado que se debe tener presente que este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatura y candidatura; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.
104. El **elemento temporal** también **se acredita** porque la transmisión del promocional, en ambas versiones, fue transmitido entre el tres y el nueve de enero, mientras que el periodo de precampaña federal transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, por lo que, es evidente que su difusión ocurrió dentro de la etapa de precampaña.
105. No obstante, no se actualiza el **elemento subjetivo** debido a que el contenido de los promocionales denunciados tiene una naturaleza genérica, sin que se advierta alguna solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura⁵⁴.

⁵⁴ Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-180/2020, y SUP-REP-184/2020, ACUMULADOS.



106. En lo tocante a este elemento, del análisis objetivo del promocional de referencia, no se desprende que en su contenido existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto ciudadano, sino que, por el contrario, se advierte que se trata de propaganda que válidamente corresponde a aquella que puede difundirse en el periodo de precampaña como se explica a continuación:
107. De la simple revisión del material audiovisual se advierte que:
- Se insertan imágenes alusivas a la narración del promocional.
 - Se realiza una crítica severa a diversos aspectos de la vida pública de país, que pueden relacionarse con acciones y decisiones tomadas por el gobierno federal emanado de MORENA.
 - Se señala la frase “MORENA es una desgracia para México”.
 - Se menciona la frase “PRI, el partido de México”.
108. De esta manera, de los elementos gráficos y sonoros de la versión para televisión, y del audio de la versión para radio, difundidos también en diversas redes sociales, no se advierte un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor en contra de una candidata o candidato o partido político.
109. Además, del contenido de referencia, tampoco es posible advertir que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.
110. De igual manera, debe señalarse que tampoco se tiene elemento alguno del que se pueda desprender que el promocional tenga por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que no se alude a alguna

persona que aspire a un cargo de elección popular y menos aún que pueda ser postulada por MORENA.

111. Ahora bien, el estudio del promocional, a partir de una concepción integral, y conforme al contexto en que se presentó, tampoco permite estimar que tiene por finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política o candidatura específica.
112. Cabe señalar que la alusión a MORENA, así como a las personas que eventualmente fueron postulados por esa fuerza política y ejercen cargos públicos de representación popular, de ninguna manera puede estimarse como un aspecto que implique una petición para que el voto ciudadano se emita en un sentido determinado, puesto que se trata de una opinión respecto de la gestión del gobierno actual emanado de dicha fuerza política.
113. Este último debe estimarse como parte del debate vigoroso sobre aspectos de interés general, ya que presenta la opinión específica de un partido político, sin hacer alusión o señalamiento alguno al actual proceso electoral, y mucho menos a alguna persona identificada con esa fuerza política, que actualmente busque formar parte de la contienda electoral, para asumir un cargo de elección popular.
114. Por ende, toda vez que si el promocional de referencia no implicó un llamado expreso e inequívoco al sufragio en un sentido determinado, no configura un acto anticipado de campaña y, por ende, no implicó el uso indebido de los tiempos en radio y televisión que el Estado asignó al PRI, como parte de sus prerrogativas en tiempos ordinarios, puesto que al tratarse de propaganda con elementos gráficos y sonoros propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, no podría concluirse que su transmisión válida debiera ceñirse al periodo de campaña electoral.
115. Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en ninguna de las dos versiones del promocional se hace referencia a que la



propaganda esté dirigida a militantes del partido, así como el **señalamiento de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidata o candidata de la persona a quien se promueva**, en términos de los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley Electoral.

116. No obstante, como se observa, el promocional en cuestión no expone a ninguna candidatura en concreto, únicamente se promueve la imagen del PRI y, tomando en cuenta tanto los elementos gráficos como los auditivos que lo conforman, se advierte que, aun cuando no contiene el elemento auditivo que especifique que está dirigido a sus militantes, lo cierto es que de su contexto integral y del contenido gráfico no se aprecia que esté dirigido a plantear un llamado expreso al voto en favor o en contra de una candidatura o un partido⁵⁵.
117. Finalmente, en cuanto al punto a examinar lo relativo a que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; se estima que, a pesar de los impactos reportados por la Dirección de Prerrogativas, esto resulta insuficiente para considerar que se afecta el principio referido porque, como ya se indicó, que el promocional no constituye actos anticipados de campaña.
118. Es por lo antes expuesto que, se insiste que el promocional “Barredora”, se encuentra en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político de utilizar su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, por lo que no se trata de actos anticipados de campaña.

b) Calumnia

⁵⁵ Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-1599/2016 y SRE-PSC-4/2021.

119. Para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia, es necesario someter a escrutinio el promocional a partir de los elementos que conforman esta infracción, a saber:
- **Objetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso.
 - **Subjetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.
 - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
120. Al respecto, se considera que no se actualiza el elemento objetivo, dado que no se refiere a un hecho en concreto que pueda ser apreciado como falso, sino que se expone el punto de vista de la parte involucrada y, en ese sentido, una crítica a los gobiernos emanados del partido político denunciante, como se ha indicado en párrafos anteriores.
121. En ese sentido, el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa, que aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral.
122. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la *Sala Superior*⁵⁶, en el que sostuvo que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, puesto que como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen tal imputación, sino opiniones del partido que postula el mensaje y que, por tanto, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad y son válidas en el debate público.

⁵⁶ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.



123. Toda vez, que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que para tal efecto debería estarse en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva), de darlo a conocer.
124. Por lo expuesto, se considera **inexistente** la calumnia por cuanto a la difusión del promocional en estudio.

c) Uso indebido de la pauta

125. MORENA manifiesta que el promocional del PRI ya analizado, al implicar actos anticipados de campaña y calumnia, actualiza un uso indebido de la pauta.
126. Al respecto, el artículo 41, apartado A, inciso b) de la Constitución Federal, dispone que durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión y que el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley. De ello, se advierte que se fija una modalidad en la distribución de los tiempos de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos durante las precampañas; sin embargo, no se exige algún contenido en específico, que deban observar los partidos políticos durante los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
127. El artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

128. En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado que el contenido del promocional denunciado hubiera constituido actos anticipados de campaña y tampoco calumnia, se concluye que el uso de la pauta por parte del denunciado fue conforme a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que tampoco se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

d) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

129. Debe recordarse que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado en *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*.

130. De los hipervínculos verificados por la autoridad instructora, el PRI reconoció la titularidad de las cuentas correspondientes a los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/PRIoficial/posts/3742805409130129>.
2. <https://www.facebook.com/AlejandroMC/posts/3961246113885374>.
3. <https://www.instagram.com/p/CJmighkHn7VZ/?igshid=1wyhyh9w1nlh>
O.
4. https://www.twitter.com/PRI_Nacional/status/134588263841590282
24.
5. <https://twitter.com/caroviggiano/status/1345903513675714561>.

131. Por otro lado, informó que las siguientes ligas corresponden a cuentas oficiales:

1. <https://www.facebook.com/ONMPRINACIONAL/posts/3624956184257520>.
2. <https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/postos/3710199579038533>
3. <https://twitter.com/MovPRImxOficial/status/1345884230602133504>.



132. Aunado a ello, Facebook manifestó que los enlaces que corresponden a su plataforma no se encontraron relacionados con campañas publicitarias.
133. En ese sentido, en las redes sociales se ejerce la libertad de expresión no solo en su vertiente individual⁵⁷, sino también en la dimensión colectiva⁵⁸, pues en éstas cualquier persona que sea usuaria de una red social, puede convertirse en emisora de mensajes y en consecuencia establecer un diálogo entre las distintas posiciones políticas⁵⁹.
134. En otras palabras, al restringir el promocional denunciado, no solo se estaría limitando el derecho de las personas emisoras del mensaje a difundir esta información, sino también el derecho de las personas usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes sociales permiten y se encuentren amparadas por la libertad de expresión. Esto es así, dado que la interacción en redes sociales contribuye a la deliberación, al intercambio y flujo de información y, en suma, a la conformación de la opinión pública en el marco de la sociedad democrática.
135. En ese sentido, toda vez que el contenido del mensaje denunciado no constituye actos anticipados de campaña y tampoco implica calumnia, por lo que dicho contenido no vulnera norma alguna, debe concluirse que su difusión en redes sociales igualmente es conforme a Derecho.
136. Por lo anterior, al no acreditarse calumnia, actos anticipados de campaña ni un uso indebido de la pauta en radio y televisión, aunado a que su

⁵⁷ Aquella que faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

⁵⁸ La cual faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensaje, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

⁵⁹ No pasa inadvertido que el Alto Tribunal refirió en la Tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), que también debe reconocerse la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por el fácil acceso e inmediatez del entorno digital.

difusión en redes sociales se encuentra ajustada a Derecho, se considera que son inexistentes las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas materia del presente procedimiento especial sancionador atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto razonado del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-39/2021.

Si bien acompaño el sentido y las consideraciones de esta resolución, formulo el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA, derivado de la difusión de un video publicado en la cuenta de Twitter del referido servidor público, que corresponde a los promocionales denominados “TUMOR RV” y “TUMOR RA”, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), pautados por el mencionado instituto político para ser difundidos durante el periodo ordinario.

Al respecto, se consideró que el promocional constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual se consideró tenía incidencia en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal.

Además, al haber considerado que el contenido del promocional en periodo ordinario era ilícita, también se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot constituía propaganda electoral no válida para difundirse en dicho periodo.

SRE-PSC-39/2021

Posteriormente, el trece de enero del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia antes citada, al estimar que del análisis objetivo del promocional de referencia, no se advertían elementos para considerar que se identifica con propaganda electoral que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los elementos del material propagandístico en estudio deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

II. Razones de mi voto

Conforme a lo anterior, si bien sostengo que el contenido de los promocionales que son difundidos en los periodos ordinario y de precampaña debe ser pertinente para cumplir con la finalidad que tienen cada una de estas etapas del proceso electoral, acompaño el sentido de la presente sentencia, al estimar que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las citadas etapas.

Lo anterior, al haberse señalado que para tener por acreditado que un promocional se identifica con propaganda que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido político en el proceso electoral

En ese sentido, en tales promocionales está permitido expresar opiniones y emitir críticas severas respecto de los actores políticos al constituir elementos propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, y en consecuencia no debe interpretarse que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues para arribar a tal conclusión es indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-39/2021

tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.